cutado á diligencia del Sr. Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Policía.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 5 dias del mes de Mayo de 1847, y 4º. de la Patria.—Santana.

---

Nm. 103. (*).—Ley que abroga el artículo 23 y el párrafo único de la ley de 27 de Mayo de 1845 sobre arquéo de buques. (1).

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Tribunado, usando de su iniciativa, prévias las tres lecturas Constitucionales.

Considerando: que el método establecido hasta hoy para el arquéo de los buques, es notablemente perjudicial á los nacionales que viajan al extrangero, y de cuya medida resultan mas toneladas que las que presenta su capacidad.

Considerando: que el deber de todo Gobierno es protejer á sus nacionales y particularmente al comercio para su adelanto y mejoras; deseando remediar aquel inconveniente ha dado la ley siguiente:

Art. 1º. El arquéo y medida de los buques se practicará del modo siguiente:

Se tomará el largo desde la roda de proa hasta el portélo del timon, se multiplicará por la mayor manga de trancanil á trancanil sobre la cubierta, y este producto por la altura del puntal, y para ello se medirá desde la sobrequilla hasta la parte interior del bao de la boca de escotilla ó hasta la parte inferior del banco mayor en los que no tengan cubierta.

Este producto se dividirá por 94, y el cuociente dará el número de toneladas que tiene el buque.

Art. 2º. Si el buque tuviere entrepuente se deducirá en el puntual el espesor que tengan los baos del entrepuente.

Art. 3º. Quedan en toda su fuerza y vigor las demas disposiciones de la ley de 27 de Mayo 1845.

Art. 4º. La presente abroga toda disposicion que le sea contraria, y tendrá su cumplimiento y ejecucion desde el momento de

---

(1)—V No. 34.

su promulgacion, enviándose al Consejo Conservador para su sancion.

Dada en la Cámara del Tribunado de la República á los 31 dias del mes de año de mil ochocientos cuarenta y siete, año cuarto de la Patria.—El Presidente del Tribunado, Bobadilla.—Los Secretarios, T. S. Heneken.—J. M. Oviedo Batista.

El Consejo Conservador, en nombre de la República Dominicana, ejecútese la ley que abroga el art. 23 y el párrafo único de la ley de 27 de ayo 1845 sobre arquéo de buques, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los diez dias del mes de Junio del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y siete, y cuarto de la Patria.—El Presidente del Consejo, Juan Nepomuceno Tejera.—El Secretario, Juan Curiel.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana la presente Ley. Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 12 dias del mes de Junio de 1847, y 4º. de la Patria.—Santana.—Refrendado: el Secretario de Hacienda, Comercio y Relaciones Exteriores, R. Miura.

---

Núm. 104.—LEY que modifica la de 9 de Junio de 1845 sobre la administracion provincial. (1).

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Tribunado, en uso de las facultades que le competen, y despues de las tres lecturas Constitucionales, ha dado la siguiente ley:

Art. 1º. El puesto militar de Barahona dependerá en lo sucesivo de la comun de Neyba y nó de Azua.

Art. 2º. Las Diputaciones Provinciales nombrarán un tesorero para que administre con fidelidad los fondos de la caja de la Diputacion Provincial, el cual prestará fianza á satisfaccion de la corporacion, con aprobacion del Gefe Superior Político.

Art. 3º. El tesorero cobrará un dos y medio por ciento de la totalidad que ingrese.

Art. 4. Todos los años para el último de Enero las Diputaciones Provinciales deberán haber hecho y remitido al Tribunado, por medio del Secretario de Estado y del Despacho del Inte-

---

(1)—V. núm. 40,